PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

006910 Pedir cuaderno de pruebas

FORMA B-2

"2025, Año de la Mujer Indígena."

OFICIO.- 23134/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia ***2790/2024***

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 188/2025, PROMOVIDO POR ~~N1 ELIMINADO 1~~, EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

25 MAY 14 11:05

Zapopan, Jalisco, a doce de mayo de dos mil veinticinco.

Vista la certificación de cuenta, se desprende que transcurrió el plazo que señala el artículo 86 párrafo primero de la Ley de Amparo, sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos que sobreseyó en el juicio de amparo impetrado; por tanto, en consecuencia, con fundamento en los artículos 2° de la Ley de Amparo y 977, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que ha causado ejecutoria la referida sentencia, para todos los efectos de ley.

Por tanto, háganse las anotaciones respectivas en el libro de control y archívese el expediente como asunto concluido.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que este expediente es destruible en el término de tres años, contado a partir del presente archivo, toda vez que se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción I, de dicho Acuerdo, pues se trata de un asunto en que se sobreseyó en el juicio de amparo; en consecuencia, una vez concluido el mencionado plazo, destrúyase y remítase el acta de baja documental correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes de la destrucción, a la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, toda vez que resulta innecesario que obren en poder de este Juzgado las constancias allegadas por la autoridad responsable, mediante oficio que del presente proveído se deriven, se ordena remitírselas.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Gilberto Plascencia López, Secretario que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena."

ZAPOPAN, JALISCO, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

GILBERTO PLASCENCIA LÓPEZ

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

OFICIO.- 19032/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

*Referencia **2790/2024***

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 188/2025, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

25 ABR 28 14:28

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 188/2025-II; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica el doce de febrero de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y remitido por razón de turno a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco [redacted], por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, este juzgado formó el expediente 188/2025-II, admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

N1-EI

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los acuerdos 41/2018 y 8/2024, de dicho pleno, en virtud de que se controvierten actos de autoridades administrativas con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en la materia de su competencia especializada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que en el caso se reclama:

Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2790/2024, aprobada el quince de enero de dos mil veinticinco.

N3-ELIMINADO 1

TERCERO. Verificación de la existencia de los actos. Es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues al rendir su informe justificado, así lo manifestó; lo que se corrobora del expediente recurso de revisión 2790/2024, de su índice.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página doscientos treinta y uno, del Apéndice de dos mil, tomo VI, Quinta Época, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, resulta necesario analizar la procedencia del presente juicio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI,

1917-1995, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La autoridad responsable advierte la actualización de la causa de improcedencia del juicio de amparo en que se actúa, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Es menester precisar lo que establece la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que dispone:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [.]."

En tanto que, el artículo 17 de la propia Ley, establece:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

De lo transcrito se advierte que dichos preceptos legales establecen tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Supuestos que se excluyen entre sí y, además, no guardan relación alguna, por tanto, es clara la intención del legislador de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se computa a partir del día siguiente al que se verifique cualquiera de ellos y se presente siempre invariablemente en el improrrogable plazo de quince días siguientes al mismo.

Sin que pase desapercibido, que el término genérico de quince días que se exige a los gobernados, admite ciertas excepciones, respecto de actos que por su naturaleza es necesario un trato privilegiado o más benéfico, entre las que se encuentran: los actos en materia agraria provenientes de autoridades administrativas e incluso en la materia penal, en los casos que implique peligro de privación de la vida, ataques a su libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, y desaparición forzada; así como

alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Asentado lo anterior, se tiene que la parte quejosa compareció ante este órgano jurisdiccional a reclamar la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2790/2024, aprobada el quince de enero de dos mil veinticinco.

Respecto de tal acto, el quejoso fue notificado, a través de correo electrónico el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tal y como se desprende de las constancias remitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, las que merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 312 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°, párrafo segundo, por lo que de conformidad con el artículo 127 de la Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su numeral 7°, fracción V, surtió el día que se practicó.

Por tanto, es evidente que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, transcurrió del veinte de enero al once de febrero de dos mil veinticinco; sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; como se desprende del siguiente calendario:

Enero 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17 (Notificación)	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12 (Presentación)	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

De ahí que, es evidente que la de la demanda fue extemporánea, ya que a la fecha de presentación (doce de febrero de dos mil veinticinco), ya había fenecido el término de quince días de que se ha hecho referencia; por consiguiente, con apoyo en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, se estima consentido tácitamente el acto reclamado.

Es aplicable, la jurisprudencia VI.2o. J/21, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en página doscientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, Novena Época, que dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

Así como la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, siguiente:

"JUICIO DE AMPARO EXTEMPORANEO, ES IMPROCEDENTE. El juicio de amparo, en el caso, resulta improcedente cuyo estudio es preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por ser una cuestión de orden público. De autos aparece que la sentencia combatida fue notificada a las partes por lista, el cuatro de abril del año retropróximo surtiendo sus efectos el día seis siguiente y la demanda de amparo de que se trata fue presentada ante el tribunal responsable el día catorce de mayo del mismo año, según se advierte en el sello recibidor y de la constancia que en el mismo aparece; se advierte, por tanto, que resulta extemporánea la demanda de amparo, por

presentarse después de los quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo."

(Registro digital: 231498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 372, Tipo: Aislada).

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de inejercitabilidad de mérito, lo procedente es sobreseer en el juicio de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la Ley de la materia.

QUINTO. Publicación. Conforme lo establece el artículo 6° Apartado "A" fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben proteger la vida privada y los datos personales en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de oponerse a la exposición de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:

"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la parte quejosa contra el acto y autoridad precisada en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso cuarto de esta resolución.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Gilberto Plascencia López, Secretario que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena."

ZAPOPAN, JALISCO, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

GILBERTO PLASCENCIA LÓPEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.